

Panamá, 16 de Enero de 2003.

Licenciado

Roberto Arango Chiari

Director General del Instituto

Nacional de Deportes (INDE)

E. S. D.

Señor Director General:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta jurídica que tuvo a bien elevar a este despacho, relacionada con ciertos aspectos relativos a los estatutos de la **FEDERACIÓN PANAMEÑA DE FÚTBOL (FEPAFUT)**.

Luego de haber revisado toda la documentación adjunta y, realizado un análisis de la misma, procedemos a dar respuesta en el mismo orden en que fueron formuladas sus interrogantes. Veamos:

Primera interrogante:

"1. Es factible jurídicamente de acuerdo a los hechos esbozados y los documentos que adjuntamos la aprobación de los estatutos de la Federación Panameña de Fútbol, sometidos a consideración del Director General del Instituto Nacional de Deportes".

En primera instancia debemos recordar que mediante Resolución Extraordinaria, de 24 de abril de 1999, dada en la ciudad de Panamá en presencia del señor representante del **INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES (INDE)**, los señores representantes de la **FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIADO (FIFA)**, conjuntamente con el representante del **COMITÉ EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE FÚTBOL (FEPAFUT)**, se acordó designar

una Comisión Provisoria para llevar adelante los destinos de la FEPAFUT, hasta lograr su total integración y normalización. Esta Resolución fue firmada por todos los representantes arriba mencionados y, también estuvieron presentes los miembros que conformaron la Comisión Provisoria.

Ahora bien, este instrumento resolvió en el literal "b", del punto 2, establecer o adecuar los estatutos de la FEPAFUT, y consecuentemente el reglamento, en un todo de conformidad a la legislación panameña y los estatutos de la FIFA.

En virtud a lo anterior, es nuestra opinión que la factibilidad o probabilidad jurídica en la aprobación de los estatutos de la Federación Panameña de Fútbol recae única y exclusivamente en el Director General del Instituto Nacional de Deportes, quien por Ley, es la autoridad competente para ello, tal y como lo establece el artículo 4 numeral 15 de la Ley N°.16 de 3 de mayo de 1995 que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. Para el mejor cumplimiento de sus fines, el INDE tendrá las siguientes funciones:

...

15. Aprobar y reconocer, a través de las resoluciones motivadas, los estatutos o sus modificaciones, así como toda la reglamentación que expidan las organizaciones deportivas nacionales que no sean las relacionadas con la práctica y competencia deportiva de esta.

..." (El resaltado es nuestro)

Esto quiere decir que, en una correcta interpretación jurídica, sí es factible jurídicamente la aprobación de los estatutos de la Federación Panameña de Fútbol, toda vez que la **COMISIÓN PROVISORIA** los presentó ante el Director General del INDE, desde el día 20 de septiembre de 2002.¹

No obstante debemos advertir, que el artículo 30 del Proyecto de Estatuto propuesto por la Comisión Provisoria le otorga facultades a la Asociación Nacional Pro-Fútbol

¹ Véase artículo 4, numeral 15, d la Ley N°.16 de 1995.

(ANAPROF), para elegir cinco (5) del total de los Miembros del Comité Ejecutivo de FEPAFUT, lo cual viola de manera directa lo establecido en el artículo 15 de la Resolución N°.11-97 JD de 29 de abril de 1997, por la cual se reglamenta el deporte competitivo y de alto rendimiento en la República de Panamá, el cual dice así:

"ARTÍCULO 30 - Composición

...

1. **CINCO (5)** miembros serán electos por nómicas, dentro de la Asamblea General de la **FEPAFUT**, por el **SECTOR DEL FÚTBOL NO AFINIONADO**, compuesta por los delegados de los clubes que integran la Liga de Primera División de la **ASOCIACIÓN NACIONAL PRO-FÚTBOL (ANAPROF)**, el Delegado de los Clubes que integran la Segunda División de la Liga de la **ANAPROF**, y el delegado de la Junta Directiva de la **ASOCIACIÓN NACIONAL PRO-FÚTBOL (ANAPROF)**."

La norma arriba transcrita, establece de manera clara y categórica, que la facultad para elegir a los Miembros de la Junta Directiva de cada Federación u Organización Deportiva Nacional (como lo es el presente caso), corresponde exclusivamente por imperio de la Ley a los Presidentes de las Ligas Provinciales o por su respectivo Delegado, quien deberá ser miembro de la Junta Directiva.

Dos son los aspectos que se destacan del párrafo anterior y que invalidan lo establecido en el ut supra citado artículo 30:

- a. La ANAPROF no tiene representación como Liga Provincial.
- b. La Asociación Nacional Pro-Fútbol no constituye en ninguno de los casos, un Miembro de la Junta Directiva de la Federación Panameña de Fútbol.

No obstante lo anterior, somos del criterio que en miras de lograr una mayor calidad y excelencia en el deporte nacional, no debe soslayarse el hecho de que las ligas profesionales constituyen y representan un aporte de vital importancia para

la integración y desarrollo deportivo-cultural para nuestras selecciones nacionales.

En esta misma línea de pensamiento, sostuvo el Presidente de la Comisión Provisoria en su exposición de motivos que:

"Es una realidad que todo futbolista busca la **excelencia y su superación en el deporte** hasta ser contratado por un equipo profesional, así como integrar una selección nacional y representar al país.

La tendencia internacional moderna es la profesionalización del fútbol. Para hacer del fútbol una verdadera profesión **debe dársele una mayor participación al sector profesional**, que es el sector que mayormente invierte, en términos económicos...". (El subrayado es nuestro).

Podría decirse en este sentido, que para que la ANAPROF o cualquier otro ente Deportivo Profesional logre su integración y participación o, representación para poder elegir a los Miembros de la Junta Directiva de cada Federación u Organización Deportiva Nacional, deberá modificarse el artículo 15 de la Ley N°.16 de 1995, de manera tal que ésta(s), (la ANAPROF) quede integrada o forme parte dentro del contexto de la misma norma.

Para finalizar, este despacho es del criterio, luego de haber analizado el artículo 30 del Proyecto de Estatuto, **que el sistema de ponderación utilizado en dicho estatuto, coloca en desventaja al sector aficionado, tanto cuantitativamente como cualitativamente; por lo que ésta deberá valorarse de manera equitativa entre todos los sectores participantes.**

Segunda interrogante:

"2. De ser factible, con qué efecto operaría tales estatutos ya existiendo previamente la resolución correspondiente que dio apertura el proceso eleccionario para todas las organizaciones deportivas indistintamente".

En lo que al **efecto** de los estatutos se refiere, se desprende con meridiana claridad que indistintamente, de haberse iniciado el proceso eleccionario en curso, el estatuto que deberá regir es aquél que, al momento de llegada la fecha de escogencia de la nueva Junta Directiva de la Federación Panameña de Fútbol, correspondiente al período 2002 al 2006 se encuentre legalmente vigente; es decir, aquél que la Comisión Provisoria ha presentado al Director General del INDE y, éste, en uso de sus facultades legales lo apruebe o no. De no aprobarse este estatuto, regirá el último vigente.

Tercera interrogante:

"3. A su juicio, sería conveniente interrumpir las elecciones de la disciplina del fútbol para su posterior reiniciación en fecha determinada, ante la solicitud de aprobación de los nuevos estatutos presentado por la Comisión Provisoria del Fútbol dentro de este Proceso Electoral Deportivo".

La conveniencia o no de interrumpir las elecciones de la disciplina del fútbol es procedimiento que en principio debe establecer la Junta Directiva del INDE, como quiera que este ente es quien convoca y aprueba la apertura del proceso electoral deportivo, por consiguiente es este mismo ente quien podrá interrumpirlo; no obstante, como señaláramos en párrafos anteriores, una vez llegue la fecha de escogencia de la Nueva Junta Directiva de la Federación Panameña de Fútbol, entrará a regir aquél estatuto, que esté aprobado y legalmente vigente, según lo determina nuestro ordenamiento positivo.

Somos de la opinión que no sería recomendable interrumpir las elecciones, si no median causas extraordinarias que así lo exijan.

De esta manera esperamos haber atendido debidamente sus interrogantes.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

